
Sentencia impugnada: C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 31 de enero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Andr s Manuel Carrasco Justo.

Abogado: Banco de Reservas de la Rep blica Dominicana.

Recurrido: Dr. Jos  Ram n Cid.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci n en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177  de la Independencia y ao 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casaci n interpuesto por Andr s Manuel Carrasco Justo, quien acta por s s, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la calle San Esteban n m. 67 altos, sector Centro de la ciudad de Hato Mayor y domicilio ad hoc en la Secretar a General de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la Rep blica Dominicana, organizado de conformidad con la Ley n m. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, debidamente representado por su gerente de cobros compulsivos Claudio E. P rez y P rez, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0926751-8; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Jos  Ram n Cid, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 023-0107923-8, con estudio profesional abierto en la calle San Pedro n m. 57-B, sector Villa Vel  squez de la ciudad de San Pedro de Macor s y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mej a Ricart esquina Lope de Vega, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n m. 27-2013, dictada por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s en fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y v lido en cuanto a la forma, la presente acci n recursoria, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y en armon a a los formalismos legales al d a; SEGUNDO: Desestimando en todas sus partes el recurso de apelaci n de la especie y, por consiguiente, se Confirma en todas sus partes la sentencia No. 153-2012, de fecha 10 de septiembre del 2012, pronunciada por la C mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por las razones dadas precedentemente; TERCERO: Condenando al Sr. Andr s Manuel Carrasco Justo al pago de las costas, disponiendo su distracci n a favor y provecho del Dr. Jos  Ram n Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jez Acosta, de fecha 7 de abril de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados de ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de Andrés Manuel Carrasco Justo, este último interpuso una demanda en inscripción de falsedad, caso que también fue iniciado por la vía penal, lo que produjo que el tribunal de primer grado, a solicitud del Banco de Reservas de la República Dominicana, ordenara el sobreseimiento hasta tanto concluya el proceso ante la jurisdicción represiva; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión en todas sus partes, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que en la especie aplica la máxima lo penal mantiene lo civil en estado, por lo que el conocimiento de la acción debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública; b) que la corte de apelación dictó un fallo apegado a la ley procesal.

En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación no se percató que, a pesar de que el tribunal de primer grado en la audiencia de fecha 23 de enero de 2012 puso en mora al demandado original para que concluyera al fondo, este no lo hizo, sino que concluyó solicitando una medida de comunicación de documentos, la cual fue concedida. En consecuencia, incurrió en una vulneración del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil ya que si ordenó que presentaran conclusiones al fondo y la parte recurrida se limita a solicitar una comunicación de documentos, el tribunal debe pronunciar el defecto por falta de concluir, por lo que era deber de la corte observar que el tribunal de primer grado no falló conforme a lo dispuesto por la referida legislación.

Además, sostiene el recurrente que la alzada hizo suyas las motivaciones de primer grado, pero no se pronunció sobre los incidentes propuestos en las audiencias de fechas 14 de diciembre de 2011 y 23 de enero de 2012 celebradas por el tribunal de primera instancia, incurriendo en desnaturalización de los hechos, vulnerando el derecho de defensa del demandante original.

En cuanto a la adopción de motivos ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos y/o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. Además, es criterio de esta Primera Sala que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal.

En la especie, se advierte que ciertamente la corte de apelación además de otorgar motivos propios hizo suya la motivación sustentada por el tribunal de primer grado, la cual fue transcrita. No obstante, los incidencias presentadas en primera instancia sobre las cuales el recurrente alega que la corte no se pronunció consistieron en: a) que en la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2011 la parte demandante original presentó conclusiones al fondo, y el tribunal de primer grado pronunció el defecto en contra de la parte demandada y se reservó el fallo; y b) que en la audiencia de fecha 23 de enero de 2012, luego de ordenarse una reapertura de debates, el juez de primera instancia ordenó a las partes a concluir al fondo pero posteriormente ordenó la comunicación de documentos entre las partes.

De lo anterior se evidencia que lo ocurrido en dichas audiencias fueron circunstancias propias de la instrucción del proceso ante el tribunal de primer grado; por lo que la obligación de la alzada se limitaba a responder las conclusiones formales presentadas ante dicha jurisdicción de segundo grado. En consecuencia, no tenía la obligación de valorar las incidencias presentadas ante el juez de primer grado respecto de las cuales no se realizaron pedimentos formales.

En cuanto al alegato de que la corte incurrió en violación al artículo 149 del Código de Procedimiento Civil al no percatarse de que el tribunal de primer grado no pronunció el defecto en contra de la parte demandada principal en la audiencia de fecha 23 de enero de 2012, se evidencia que se trata de un pedimento viciado de preclusión, toda vez que es ante la corte de apelación que la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto contra el demandado original en relación a la audiencia celebrada el 23 de enero de 2012 por ante el tribunal de primera instancia.

En ese sentido, ha sido juzgado que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas. Este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

En la especie, se advierte que el pedimento de defecto no se realizó en el momento procesal oportuno, además de que las partes posterior a la referida audiencia presentaron conclusiones al fondo en fecha 20 de febrero de 2012, por lo que no había violación alguna que la corte *a qua* tuviera obligación de valorar. En consecuencia, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas al no referirse al defecto que habría de pronunciar el tribunal de primer grado, por lo que procede desestimar los medios examinados.

En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que se han desnaturalizado los hechos al no desechar los documentos argüidos en falsedad, la cual puede verificarse confrontando el original del Certificado de título número 29-2004 de fecha 30 de noviembre de 2004 y el primer contrato hipotecario; que ciertamente apoderó a ambas jurisdicciones para conocer la inscripción en falsedad, pues la jurisdicción civil es para hacer rechazar los documentos que están haciendo valer en el curso de una instancia, mientras que en la penal se procura la penalidad por la infracción cometida en el documento; que la parte recurrida ejecutó un inmueble que no está contenido en el certificado de título número 29-2004 de

fecha 30 de noviembre de 2004, del cual es posible verificar además que el préstamo no había vencido.

La corte de apelación para confirmar la sentencia de primer grado que ordena el sobreseimiento de la demanda en inscripción en falsedad sustentó los motivos siguientes:

“que extrayendo en resumen las incidencias surgidas entre las partes en conflicto, la Corte ha podido precisar, que al tratar el fallo impugnado sobre una petición de sobreseimiento de la causa, hasta tanto sea resuelto lo concerniente a una querrela penal que cursa por ante el tribunal represivo, en la ocasión, la jurisdicción de Hato Mayor y, no surgir elemento nuevo alguno en esta instancia de apelación, que haga convencimiento a la Corte, de que un acontecimiento cierto haya hecho desaparecer la causal que motivó dicho sobreseimiento y asimilando como correctas las motivaciones que sirven de sustento a la decisión apelada; se impone en el caso de la especie, acoger como suyas dichas motivaciones [...] Del contenido de los documentos este tribunal puede colegir que ciertamente se encuentra en curso el proceso penal respecto de los mismos hechos que le sirven de génesis a la presente demanda; [...] que el conocimiento de esta acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil; que entre los documentos que integran el expediente no existe constancia de que el proceso penal que se inició por ante la jurisdicción represiva, haya sido decidido por esa última, lo que obviamente obliga al sobreseimiento de la presente demanda civil, iniciada separadamente de aquella”.

Conviene destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En consecuencia, si la decisión objeto del recurso de apelación se limita a ordenar el sobreseimiento de la demanda en inscripción en falsedad, la corte de apelación solo puede estatuir en cuanto a lo que ha sido juzgado en el tribunal de primera instancia, por lo que al haberse recurrido una decisión que conoció y decidió un incidente de sobreseimiento, la alzada encuentra imposibilidad de valorar el fondo de la demanda y desechar los documentos argüidos en falsedad, sino que su obligación era limitarse únicamente a juzgar la procedencia o no del sobreseimiento de la demanda, tal como sucedió, por lo que actuó apegada a la legalidad.

En otro orden, ha sido juzgado que según el principio “lo penal mantiene a lo civil en estado” -el cual se deriva del artículo 50 del Código Procesal Penal- cuando la acción civil nace de un hecho penal y es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de dicha acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil.

En la especie, la alzada constata que la jurisdicción represiva estaba apoderada de los mismos hechos que originaron la demanda, lo que dio lugar a que el tribunal de primer grado ordenara el sobreseimiento, y acredita que no había surgido ningún elemento nuevo ante la instancia de apelación que diera constancia de que la causal de sobreseimiento había desaparecido. En esas atenciones, no se advierte la existencia del vicio denunciado en la decisión impugnada.

Finalmente, en cuanto al alegato de que la parte recurrida ejecutó un inmueble que no está contenido en el certificado de título número 29-2004, esta Primera Sala advierte que los argumentos invocados en este punto son cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha acontecido en el caso, por lo que procede rechazar el medio examinado y con este, el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, del 10 de julio de 1997, los art 1, 2 y 65 de la Ley n. 3726, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el art 149 del Cdigo de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Andr s Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia civil n. 27-2013, dictada por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s en fecha 31 de enero de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distraccin de las mismas en provecho del Dr. Jos  Ramn Cid, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jim nez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Est vez Lavandier. C sar Jos  Garc a Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d a, mes y ao en  l expresados, y fue firmada, le  da y publicada por m , Secretario General, que certifico.